

EXPEDIENTE: TJA/2ªS/105/2025.

PARTE ACTORA: Claudia Mazarí Torres.

AUTORIDAD DEMANDADA:
Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación y Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/105/2025**, promovido por Claudia Mazarí Torres, por su propio derecho, en contra de la Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación y

Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

----- R E S U L T A N D O -----

1. Mediante escrito presentado el ocho de mayo de dos mil veinticinco, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció Claudia Mazarí Torres, por su propio derecho, interponiendo juicio administrativo, en contra de las autoridades demandadas Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación y Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

2. Por auto de fecha doce de mayo de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda en contra de la Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación y Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, respecto del acto impugnado relativo a la resolución administrativa de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, dictada en el recurso de revocación número [REDACTED] [REDACTED] ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, tal como lo establece el artículo 12 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*. Con las copias simples



se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se concedió la suspensión solicitada.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha trece de junio de dos mil veinticinco, se tuvo a las autoridades demandadas Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación y Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

4. Por auto de fecha tres de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista ordenada en auto de fecha trece de junio de dos mil veinticinco y para ampliar la demanda, así mismo en términos del artículo 41 de la ley de la materia, y por así permitirlo el estado procesal, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

5. El veinte de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por

perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en autos, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término establecido, en consecuencia, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de ley correspondiente.

6. Finalmente, el siete de noviembre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- C O N S I D E R A N D O S -----

I.- Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.- En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el enjuiciante señaló como acto impugnado el siguiente:

“... la resolución administrativa de 28 de enero de 2025 dictada en el recurso de revocación con expediente 504/2024 R. R.”

“2025, Año de la Mujer Indígena”

La existencia del acto reclamado, fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además, se encuentra debidamente acreditada en términos de la documental pública (visibles a foja 10 a la 12 del expediente en el que se actúa) consistente la copia certificada de la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco con número de expediente [REDACTED], documental que se tienen por auténtica al no haber sido impugnada por las partes por cuanto, a su autenticidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, aplicable supletoriamente.

III.- Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, vigente, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria que a continuación se cita:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE

AMPARO.¹ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Las autoridades demandadas, invocaron las siguientes causales de improcedencia:

Causales de improcedencia de la fracciones XVI del artículo 37 y II del artículo 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que señala que, el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de los

¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, la cual, efectivamente se actualiza por cuanto, a la Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación, esto en relación con lo contemplado en el artículo 12, inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa*², al no estar demostrado en autos del expediente que se resuelve, que la Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación haya, dictado o ejecutado el acto impugnado, pues como se del acto impugnado, había sido emitida por la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En consecuencia, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto a la Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación, al no estar demostrado en autos del expediente que se resuelve, que dicha autoridad haya, dictado o ejecutado el acto impugnado, pues como se desprende la resolución del Recurso de Revocación con número [REDACTED] que contiene la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, fue emitida por la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales,

² **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal de Oficio no advierte actualización de causal de improcedencia diversa, que impida entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en contra de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en los términos que se expondrán más adelante.

En ese sentido, este Tribunal no advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia que impida entrar al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que son visibles de foja 05 a la 06, y que, sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación*



expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

"2025, Año de la Mujer Indígena"

La parte actora alega, en resumen, que le causa agravio el acto impugnado que desechaba el recurso de revocación que planteó, al considerar que había incumplido subsanar la prevención que se le realizó fuera del plazo otorgado, al señalar que el lapso había transcurrido del 16 al 22 de enero del 2025, y que la presentación del escrito presentado el 23 de enero de dicho año, resultaba extemporáneo, sin que se tomara en cuenta la diferencia entre el acto de notificar y el momento en que la notificación surtía efectos jurídicos de conformidad con el artículo 139 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, que indicaba que la notificación surtía efectos al día siguiente al que había sido practicada.

Ya que, si el oficio de prevención le había sido notificado el 15 de enero de 2025, surtía efectos el día 16 de enero de 2025

y el cómputo del plazo iniciaba al día siguiente a aquel, en que surtía efectos la notificación, que era el 17 de enero de 2025, por tanto, la prevención trascurría del 17 al 23 de enero de 2025 al no contarse el sábado 18 y domingo 19, el escrito de prevención lo había presentado oportunamente dentro del término legal.

Por lo que, se aplica en su perjuicio de forma incorrecta el artículo 139 del Código Fiscal del Estado de Morelos, violentando en su contra el principio de legalidad y los derechos de acceso efectivo a la justicia y debido proceso, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, una vez realizado el análisis correspondiente, se determina fundado lo alegado por la parte actora atendiendo a lo siguiente:

La autoridad de demandada en la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, dentro del recurso de revocación con número de expediente [REDACTED], resolvió tener por no interpuesto el recurso intentado por Claudia Mazarí Torres, el día quince de octubre de dos mil veinticuatro, bajo la consideración de que no había acatado el apercibimiento que se le realizó mediante oficio siete de enero de dos mil veinticinco, en términos del ordinal 225, último párrafo del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, relativo a que se exhibieran las documentales completas de las pruebas y hechos controvertidos, por haber presentado su escrito el día

veintitrés de enero de dos mil veinticinco, que estaba fuera del plazo otorgado de los cinco días hábiles, al haber transcurrido su plazo a partir del dieciséis de enero de dos mil veinticinco y fenecer el veintidós de enero de dos mil veinticinco, al no contar el dieciocho y diecinueve por ser sábado y domingo.

Por su parte, el artículo 225 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, que sirvió de fundamento a la autoridad demanda para tener por no interpuesto el recurso administrativo intentado a la letra establece:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Artículo 225. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;

II. El documento en que conste el acto impugnado;

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia, cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo;

IV. Las pruebas que considere pertinentes, y

V. La garantía del interés fiscal, en el caso señalado en el artículo 149 del presente Código.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el

acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

*En el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refieren las cuatro primeras fracciones de este artículo, la autoridad fiscal **requerirá al promovente para que, en el plazo de cinco días, los presente; su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso.** Igual situación prevalecerá en el caso en que proceda exigir la garantía del interés fiscal.*

Lo resaltado es de este Tribunal.

De dicho dispositivo jurídico, no se aprecia a partir de cuando debe computarse el plazo de cinco días que se otorga a los recurrentes para el caso de que no se haya acompañado al escrito de interposición del recurso los documentos que se requieren en ese mismo artículo 225.

Luego entonces, se colige que la autoridad demandada no tomo en consideración el numeral 139, del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, que regula el momento en que surte efectos las notificaciones, lo que vulnera los derechos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, en razón de que, tal como lo propone la parte actora, para determinar la oportunidad de la prevención que le fue realizada, ante la omisión de señalarse a partir de cuando se debía realizar el cómputo de los cinco días arriba destacado, es preciso atender lo que establece el citado artículo, y el cuál, indica lo siguiente:

Artículo 139. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación, sin que dicha circunstancia invalide la diligencia.



Aun cuando no se efectúe la notificación, la manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento.

Lo resaltado es de este Tribunal.

Con ello, atendiendo a una interpretación armónica y sistemática de los preceptos 225 y 139, conforme al principio pro persona, reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta válido sostener, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

Las notificaciones realizadas surten sus efectos al día hábil siguiente al en que son realizadas.

Los plazos legales previstos en el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, entre ellos, el relativo a la promoción con lo que se pretendía subsanar la prevención, para acompañar los documentos que se le requerían para interponer el recurso intentado, se cuentan por días hábiles y empiezan a correr el día hábil posterior a aquél en que surte efectos la notificación.

La prevención realizada debía atenderse dentro del plazo de cinco días hábiles, contando a partir del día hábil siguiente al en que surtía efectos la notificación de dicho acto.

En tal virtud, como en este caso, la ahora actora quedó notificada del acuerdo de prevención, el día quince de enero de dos mil veinticinco, tal y como se aprecia del acta de notificación exhibida en copia certificada por la propia autoridad demandada, visible a foja 49 de los autos en que se actúa.

Por tanto, atendiendo a las premisas jurídicas destacadas, dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el jueves dieciséis de enero de dos mil veinticinco y, el plazo de cinco días hábiles para subsanar la prevención, transcurrió del diecisiete al veintitrés de enero, ambas de dos mil veinticinco, ya que deben descontarse los días dieciocho y diecinueve (sábado y domingo).

Ahora, al advertir que la promoción fue presentada el veintitrés de enero de dos mil veinticinco, esto es, en el último día del plazo legal, tal como consta en el contenido del propio acto aquí impugnado; en consecuencia, es inexacta la conclusión de la autoridad demandada, que determinó que el escrito presentado en dicha data, se encontró fuera del plazo que otorgó mediante oficio de fecha siete de enero de dos mil veinticinco, e hizo efectivo el apercibimiento, teniendo a la promovente por no presentado el recurso que intentó, al no haber exhibido las documentales completas a las pruebas y hechos controvertidos.

En esa línea se determina la ilegalidad y en consecuencia la nulidad de la resolución de fecha veintiocho de enero de dos



ml veinticinco con número de expediente [REDACTED] para los efectos siguientes:

a) La autoridad demandada, deje sin efecto legal la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, recaída al Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED]

b) En su lugar emita otro en la que, siguiendo los lineamientos expuestos en esta resolución, **prescinda de determinar que**, la promoción suscrita por Claudia Mazarí Torres, presentada el día veintitrés de enero de dos mil veinticinco, **se encontraba fuera de plazo que se le otorgó para subsanar la prevención** y en consecuencia con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁴

Ahora bien, como se aprecia en el presente juicio, fueron demandadas la Dirección General de Política de Ingresos adscrita a la Coordinación de Ingresos y la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal, ambas de la Secretaría de Hacienda, misma que de conformidad con

³ Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

⁴ Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.
Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.
Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.
Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.
Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



el artículo 9 fracción III⁵ la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos*, que fue reformada mediante Decreto número seiscientos cinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, de fecha tres de octubre del dos mil veinticinco, número 6475, extraordinaria, 6ª época y que entró en vigor ese mismo día, cambió de denominación la Secretaría de Hacienda, para ser la Secretaría de Administración y Finanzas, con las funciones y atribuciones que la primera de las señaladas venía ejerciendo; por tanto en términos de la disposición transitoria Cuarta⁶ de la nueva Ley, las adscripciones de las unidades administrativas hechas a la antes Secretaría de Hacienda, se entenderán hechas a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

De la misma forma, debe tomarse en consideración que como consecuencia de dicha reforma legal, con fecha diez de octubre del año en curso, fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6478, extraordinaria, 6ª época, se publicó el *Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal*, el cual

⁵ Artículo 9. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal se auxiliará, en el ejercicio de sus atribuciones, de las siguientes Secretarías y Dependencias: ... III. La Secretaría de Administración y Finanzas; ...

⁶ CUARTA. Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en otras leyes, códigos, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas, así como en contratos o convenios a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal o a unidades administrativas de su adscripción, se entenderán hechas o conferidas a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal o a las unidades administrativas de su adscripción que resulten competentes, conforme al Reglamento Interior que se expida para tal efecto.

de acuerdo a su disposición Primera Transitoria⁷, entro en vigor el mismo día de su publicación por consecuencia, deberá estarse a la denominación de las Unidades Administrativas que al respecto corresponden, tal como se ha señalado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, y con fundamento en el artículo 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se decreta el sobreseimiento por cuanto a la autoridad demandada Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación, de conformidad con el considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. – Es fundado el motivo de impugnación aducido por la parte actora, en contra de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de

⁷ PRIMERA. El presente Reglamento, iniciará su vigencia el día de su publicación en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.



Morelos de conformidad con lo expuesto en el último considerando del cuerpo de la presente.


CUARTO. – Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco con número de expediente [REDACTED] [REDACTED] para los efectos precisados en el considerando IV que antecede.

QUINTO.- Cumplimiento que deberá realizar en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

SEXTO.- De conformidad al presente fallo las referencias que se hagan a las unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, se entenderán hechas o conferidas a las que al respecto correspondan, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.


Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Secretaria de Estudio y Cuenta **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR** habilitada, en suplencia por ausencia⁸ de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

⁸ De conformidad con el Acuerdo PTJA/35/25, emitido en la sesión extraordinaria número dos de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.



**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**



MAGISTRADA

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

"2025, Año de la Mujer Indígena"



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/105/2025**, promovido por Claudia Mazarí Torres, por su propio derecho, en contra de la Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación y Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría. Conste.

 MKCG



ESP.